

Artículo 13°

Copia y remisión de listas.

Así requisitadas dichas listas, devolverá á la oficina de Colonia 2 el ejemplar á que se refiere la convención y el otro ejemplar, una vez copiado en el libro copiador, lo remitirá á la dirección general. Cuando no hubiere giros, remitirá á ésta, sin embargo, uno de los ejemplares de la lista que envíe la oficina de Colonia 2, con la anotación «ningún giro postal.»

Artículo 14°

Emisión de giros interiores.

La oficina de Nuevo Laredo, expedirá en la forma especial número 174, los giros interiores y los avisos relativos (forma núm. 175). Remitirá dichos giros á los tenedores, con la dirección que exprese la lista de cambio respectiva, libres de porte y dentro de los sobres (forma núm. 169), y los avisos correspondientes á las oficinas pagadoras, en los sobres comunes que se usan para remisión de avisos de giros interiores.

Artículo 15°

Irregularidades.—Giros en suspenso.

Cuando las listas procedentes de la oficina de cambio de Colonia 2, contengan alguna irregularidad que la oficina de cambio de Nuevo Laredo, no pueda rectificar, pedirá ésta á aquélla, la aclaración correspondiente, á la mayor brevedad posible, haciendo las anotaciones á que

hubiere lugar, al reverso, de la misma lista.

CAPÍTULO IV.

Oficinas pagadoras.—Giros procedentes de Alemania ó de alguno de los países para los cuales sirve de intermediaria.

Artículo 16°

Pago á la vista.

De acuerdo con lo que previene el art. 357 del Código Postal, es de la más estrecha responsabilidad de las oficinas autorizadas para el servicio de giros postales internacionales, pagar en el acto de su presentación los giros expedidos á su cargo por la oficina de cambio de Nuevo Laredo, y, para el efecto, conservarán en su caja los fondos necesarios, de conformidad con los avisos que hayan recibido.

Artículo 17°

Identificación del tenedor.

El recibo del valor de un giro postal debe otorgarlo la persona cuyo nombre se mencione en el aviso, ó aquella en cuyo favor esté el endoso, y cuando una ó ambas firmas no fueren conocidas de la oficina pagadora, los interesados estarán obligados á comprobar su personalidad ante dicha oficina, ya sea con las libretas ó con las tarjetas de identidad, ó bien con un conocimiento escrito de persona idónea.

En este caso, se tomará nota del domicilio de la persona que diere el conocimiento, archivándose el documento en que constare.

Siempre se dará la preferencia á las libretas y tarjetas de identidad.

Artículo 18°

Giros que no deben pagarse.

Las oficinas pagadoras deben rehusar el pago de los giros por cualquiera de las causas siguientes:

I. Que no se haya recibido el aviso respectivo de la oficina de cambio de Nuevo Laredo, única que, tratándose de giros internacionales, está autorizada para expedir dichos documentos.

II. Que en ese aviso no se hubiere hecho constar, claramente, la cantidad que importe el giro ó el nombre del tenedor.

III. Que la firma del recibo no sea ni la del tenedor original ni la de aquel á quien se hubiere endosado el giro.

IV. Que en el aviso ó en el giro se descubriese algún error ó alteración que haga confuso el nombre del tenedor ó la cantidad que importe el giro.

V. Que hayan transcurrido doce meses contados desde aquel en que se expidió el giro.

VI. Que el giro no se haya expedido por la oficina de cambio de Nuevo Laredo á cargo de la oficina á que se presente.

Artículo 19°

Giros pendientes de pago.

El día primero de cada mes, revisarán las oficinas pagadoras los avisos pendientes de pago; y, si encontraren algunos que hayan estado

en su poder durante el mes anterior, lo avisarán inmediatamente á los tenedores respectivos, en la nota forma núm. 164.

CAPÍTULO V.

Oficinas expedidoras.—Registro de giros pagaderos en Alemania ó en alguno de los países para los cuales sirve de intermediaria.

Artículo 20°

Contabilidad.

En el registro de giros expedidos, forma núm. 161, anotarán las oficinas, diariamente, los depósitos por giros postales pagaderos en Alemania ó en alguno de los países para los cuales sirve de intermediaria.

Cada mes harán una relación de estos giros en la forma núm. 166, y la remitirán á la dirección general, con las solicitudes respectivas, á la vez que la cuenta general de fondos.

Artículo 21°

*Oficinas pagadoras.
Registro de giros pagaderos
en México.*

En el registro de avisos recibidos y giros pagados, forma núm. 162, anotarán las oficinas pagadoras los avisos de giros internacionales que expida á su cargo la oficina de cambio de Nuevo Laredo, así como también el número, valor y la fecha en que se verifique el pago de los giros. Cada mes harán una relación en la forma núm. 167, de los referidos giros que hubieren pagado, y

la remitirán, con la cuenta general de fondos, á la dirección general.

Artículo 22°

Oficina de cambio.—Registro de giros pagaderos en México y en Alemania ó en alguno de los países para los cuales sirven de intermediarios.

La oficina de cambio de Nuevo Laredo, anotará, diariamente, en el registro (forma núm. 153), el importe de los giros internacionales pagaderos en México, y el de los pagaderos en Alemania, ó en alguno de los países para los cuales sirven de intermediarios.

Artículo 23°

Títulos de las cuentas.

En las cuentas de numerario que rindan mensualmente las oficinas autorizadas para el servicio de giros con Alemania, se harán los cargos respectivos bajo los títulos siguientes:

«Premios sobre giros postales internacionales.»

«Giros postales internacionales expedidos.»

Se datarán los giros postales que se paguen, bajo el título:

«Giros postales internacionales pagados.»

CAPÍTULO VI.

Previsiones generales.

Artículo 24°

Establecimiento del servicio.

El servicio de giros postales á que

se refiere este reglamento, comenzará el 1° de julio de 1905.

Artículo 25°

Oficinas de cambio.

El servicio se efectuará, invariablemente, por conducto de las oficinas internacionales de cambio designadas al efecto, y que son, por parte de México, Nuevo Laredo, Tam; y por parte de Alemania, la Colonia 2.

Artículo 26°

Límite del valor de los giros.

El valor de cada giro que expidan las oficinas mexicanas á cargo de Alemania ó de alguno de los países para los cuales sirve de intermediaria, no podrá exceder de la cantidad de cien pesos mexicanos.

El de los giros procedentes de Alemania ó de alguno de los países para los cuales sirve de intermediaria, y pagaderos en México, no excederá de la equivalencia de doscientos marcos.

Artículo 27°

Tarifa de premios.

Las oficinas expedidoras cobrarán al solicitante, en moneda mexicana, como premio sobre el importe, en la misma moneda, los giros que soliciten, pagaderos en Alemania ó en alguno de los países para los cuales sirve de intermediaria, las cuotas señaladas en la siguiente tarifa:

Hasta por la cantidad de diez pesos. \$ 0.10 cs.

Por cantidades mayores de diez y que no excedan de veinte pesos.	\$ 0.15 cs.
Por cantidades mayores de veinte y que no excedan de treinta pesos.	0.20 »
Por cantidades mayores de treinta y que no excedan de cuarenta pesos.	0.25 »
Por cantidades mayores de cuarenta y que no excedan de cincuenta pesos.	0.30 »
Por cantidades mayores de cincuenta y que no excedan de sesenta pesos.	0.35 »
Por cantidades mayores de sesenta y que no excedan de setenta pesos.	0.40 »
Por cantidades mayores de setenta y que no excedan de ochenta pesos.	0.45 »
Por cantidades mayores de ochenta y que no excedan de cien pesos.	0.50 »

Artículo 28°

Tipo de cambio.

La dirección general comunicará, por telégrafo, á la oficina de cambio de Nuevo Laredo, el tipo de cambio al cual deberá sujetar, diariamente, la conversión de los giros.

Si, accidentalmente, llegare á interrumpirse la comunicación telegráfica entre la ciudad de México y la de Nuevo Laredo, la oficina de

cambio de este punto sujetará la conversión de los giros al último tipo de cambio que se le hubiere comunicado.

Artículo 29°

Oficinas autorizadas para la expedición y pago de giros postales internacionales.

Se dará á conocer á la oficina de cambio de Colonia 2, la lista de las oficinas mexicanas autorizadas por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, para la emisión y pago de giros postales internacionales.

Artículo 30°.

Giros para tenedores que residan en donde no haya oficina autorizada.

Cuando la oficina de Nuevo Laredo, advirtiere que en las listas de cambio procedentes de la oficina de Colonia 2, se encuentra anotado algún giro cuyo tenedor resida en un punto en que no exista oficina mexicana autorizada para ese servicio remitirá, sin embargo, el giro interior respectivo al tenedor, al lugar de su residencia, designándole, en el mismo giro, la oficina autorizada en que deba hacer el cobro.

Para este efecto, la oficina de Nuevo Laredo, señalará de entre las oficinas autorizadas, la que esté situada en la localidad más inmediata, á la residencia del tenedor.

Las oficinas expedidoras pueden recibir solicitudes de giros para cualquier punto de Alemania ó de algu-

no de los países para los cuales sirve de intermediaria.

Artículo 31°

Duplicados de giros.

Los tenedores designados en los giros interiores y en los avisos que expida la oficina de cambio de Nuevo Laredo, serán los únicos que puedan solicitar la expedición de un duplicado de los giros procedentes de Alemania ó de alguno de los países para los cuales sirve de intermediaria. Esa solicitud, se hará en la forma núm. 163, ante la oficina pagadora respectiva, á efecto de que ésta la eleve, con los datos que la misma forma indica, á la oficina de cambio de Nuevo Laredo, única autorizada para la expedición de dichos duplicados.

Una vez practica la investigación correspondiente, la oficina de Nuevo Laredo extenderá el duplicado del giro, si hubiere para ello lugar, y lo remitirá directamente al tenedor, así como el aviso respectivo, á la oficina pagadora.

Artículo 32°

Endosos.

En los giros postales internacionales pagaderos en México, solamente se admitirá un endoso, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 355 del Código Postal, que dice:

«Las personas á cuyo favor se expida una orden postal, y cuyo nombre se exprese en el aviso correspondiente, podrán endosarla á

una segunda persona, la cual, para el cobro adquiere los derechos de aquella; pero, respecto de estas órdenes, no se admite más que un endoso, de manera que cualquiera otro que se haga, contraviéndose á esta prevención, será completamente ineficaz.»

Artículo 33°

Raspaduras y enmendaturas.

No se pagarán los giros postales procedentes de Alemania ó de alguno de los países para los cuales sirve de intermediaria, que expida la oficina de Nuevo Laredo, si ellos contienen raspaduras ó enmendaturas. Á su vez, la oficina de Nuevo Laredo, tampoco transmitirá los avisos que le remiran las oficinas mexicanas expedidoras, si contienen raspaduras y enmendaturas; en consecuencia, dichas oficinas tendrán presente lo dispuesto por el artículo 347 del reglamento del Código Postal, que dice:

«En las órdenes ó giros postales no debe haber raspaduras ni enmiendas, y siempre que, por cualquier motivo, fuere preciso hacer alguna modificación en los términos del giro, se expedirá una nueva orden.»

Artículo 34°

Libros, formas, etc.

Los administradores de oficinas autorizadas para el servicio internacional de giros postales, cuidarán, bajo su responsabilidad, de estar siempre provistos de los libros y for-

mas á que se refiere este reglamento, á fin de que su falta no perjudique el servicio de dichos giros.

Artículo 35°

Notas de averiguación.

Siempre que se presente un giro para su pago, cuyos pormenores estén en desacuerdo con el correspondiente aviso recibido, ó cuando no hubiere llegado el aviso, ó hubiere lugar á duda respecto á datos especiales que contengan el aviso ó el giro, se suspenderá el pago de éste y se dirigirá una nota de averiguación, forma núm. 171, á la oficina de cambio de Nuevo Laredo.

Esta, á su vez, hará uso de la misma forma para aclarar cualquier duda que surja respecto á los avisos que reciba de las oficinas expedidoras.

La oficina que reciba la nota de averiguación núm. 171, examinará, escrupulosamente, los libros talonarios ó registros que lleven, según el caso, y hará la aclaración á que hubiere lugar, llenando, al reverso de la nota de averiguación, el esqueleto de segundo aviso y devolviendo, inmediatamente, dicha nota, á la oficina de donde proceda.

Artículo 36°

Avisos desviados.

Siempre que, por equivocación, reciba una oficina el aviso de un giro á cargo de otra, remitirá inmediatamente el aviso á su destino, con la anotación de: «mal dirigido.»

Artículo 37°

Caducidad de los giros.

Si transcurrieren doce meses, contados desde el siguiente á aquel en que fueron expedidos los avisos por la oficina de Nuevo Laredo, sin que haya ocurrido á cobrar la cantidad girada, las oficinas pagadoras darán cuenta de ello á la dirección general, remitiendo el aviso de que se trate, anotando con la palabra «prescrito,» y la oficina pagadora expresará esta circunstancia en el registro respectivo.

Artículo 38°

Giros y avisos inutilizados.

Las oficinas expedidoras remitirán á la oficina de cambio de Nuevo Laredo, sin demora de ninguna especie, los avisos y talones forma núm. 175, que por cualquiera causa se inutilicen, marcando ambos, en sentido transversal, con la palabra «inutilizado,» á efecto de que dicha oficina de cambio archive los avisos, como comprobante de la numeración respectiva, y les devuelva el talón marcado con el sello de la oficina, el cual talón adherirán al reverso del correspondiente al recibo inutilizado.

En estos casos, tanto el recibo como el talon, forma núm. 176, se marcarán transversalmente con la palabra «inutilizado,» registrando el número de los recibos en el lugar correspondiente de la relación mensual, forma núm. 166, con la anotación de «inutilizado» en la columna de «observaciones.»